REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso **:** EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante **:** BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado **:** JHON KENNEDY CAPERA RUIZ
Radicación **:** 2020-00207-00
Decisión: : **ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.**

ASUNTO

Procede el despacho a dictar el auto que corresponde en los estrictos términos del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ACCIÓN EJECUTIVA donde se libró mandamiento de pago el día 20 de noviembre de 2020 y donde actúa como demandante BANCO AGRARIO DE COL. S.A. contra el demandado JHON KENNEDY CAPERA RUIZ.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, por auto del 20 de noviembre de 2020, consideró que la demanda reunía los requisitos de ley y habiendo acompañado la parte demandante los documentos que prestan mérito ejecutivo, dictó mandamiento de pago en la forma que legalmente correspondía.

La parte demandante le remitió notificación para diligencia de notificación personal el demandado **JHON KENNEDY CAPERA RUIZ** mediante correo certificado y se allego al Despacho la respectiva constancia emitida por la empresa **CENTAUROS MENSAJEROS S.A**., certificando que la persona mencionada vive y/o labora en esta dirección; no obstante, el demandado no compareció en el término concedido para ello. Posteriormente la parte demandante le remitió correo certificado para notificación por aviso al demandado y se aportó la respectiva constancia de la empresa **CENTAUROS MENSAJEROS S.A.,** certificando que la persona mencionada vive y/o labora en esa dirección; por secretaria se controlaron los términos de ley para notificación personal y por aviso. No obstante, el demandado no compareció en el término concedido para ello.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., norma que establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, lo propio es dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada, ello se dispondrá en esta providencia, sin ninguna consideración adicional.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante con la ejecución dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por el BANCO AGRARIO DE COL. S.A. contra el demandado JHON KENNEDY CAPERA RUIZ por los motivos expuestos en precedencia y teniendo en cuenta lo ordenado en auto de mandamiento de pago de fecha 20 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PÁGUESE la suma adeudada, con el producto de los bienes embargados o que se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de $ 600,000.oo pesos M/cte Liquídense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO OSPINA RIOS
JUEZ

Firma escaneada según el artículo 11 del Decreto Legislativo 491
del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

R. D.